



----- **SENTENCIA: CIENTO NOVENTA Y DOS (192).**-----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).-----

----- **V I S T O:** Para resolver los autos que integran el expediente número **01048/2018**, relativo al **JUICIO ORAL MERCANTIL** promovido por los licenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderados legales de \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* y;-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

----- **PRIMERO:** Que mediante escrito presentado ante la Oficialía común de partes de este Tribunal el ocho de noviembre del dos mil dieciocho, comparecieron ante este Juzgado los licenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* con el carácter antes señalado, a promover **JUICIO ORAL MERCANTIL** contra \*\*\*\*\* de quien reclaman las siguientes prestaciones:-

----- **A)** El pago de la cantidad de \$235,200.00 (doscientos treinta y cinco mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de suerte principal, derivado del contrato de crédito refaccionario mancomunado suscrito el cinco de mayo del dos mil dieciséis-----

----- **B)** El pago de intereses ordinarios generados mas los que se sigan generando hasta que se realice el pago total del adeudo reclamado a razón la tasa del 6.50% (seis punto cincuenta por ciento) anual, en los términos de la cláusula octava del contrato base de la acción y que constituye el contrato de crédito refaccionario mancomunado, mismos que serán determinados en el momento procesal oportuno.-----

----- **C)** El pago de Intereses Moratorios generados más los que se sigan generando hasta que se realice el pago total del adeudo reclamado,

de conformidad con lo establecido en la cláusula Décima del contrato base de la acción, mismos que se calcularán multiplicando la tasa de interés ordinaria por 1.5 veces, los que se determinarán en el momento procesal oportuno.-----

----- **D)** El vencimiento anticipado del plazo estipulado en el contrato base de la acción de conformidad con lo establecido en la cláusula DÉCIMA OCTAVA del contrato de crédito refaccionario mancomunado del cinco de mayo del dos mil dieciséis, ante el incumplimiento de las amortizaciones de capital desde el once de abril del dos mil diecisiete.-----

----- **E)** El pago de los Gastos y Costas Judiciales que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio.-----

----- Fundándose para tal efecto en los hechos y consideraciones que consideró aplicables al caso y anexando los documentos base de la acción.-----

----- **SEGUNDO:** En auto del doce de noviembre del dos mil dieciocho se admitió a trámite la demanda, disponiéndose el emplazamiento de la parte demandada, lo que se cumplimentó mediante exhorto debidamente diligenciado el catorce de mayo del dos mil diecinueve.-----

----- La parte demandada **NO CONTESTÓ** la demanda entablada en su contra, por lo que seguidos los trámites de ley, el veintiséis de agosto del dos mil diecinueve con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1390 Bis 20 del Código de Comercio, se señaló hora y fecha para el desahogo de la Audiencia Preliminar, la cual se desahogó el cinco de septiembre del dos mil diecinueve y se hizo constar que no estuvieron presentes las partes contendientes.-----

----- En dicha audiencia se desahogaron las fases que señala el artículo 1390 bis 32 del Código de Comercio, según consta en el medio electrónico en que quedó registrada dicha audiencia (disco versátil digital DVD) y una



vez agotados los puntos correspondientes a la audiencia se señalaron las **DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DE ESTE DÍA** para la AUDIENCIA DE JUICIO que tiene por finalidad el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y formulación de alegatos.-----

----- Por lo que, en ésta propia fecha y hora, se aperturó la audiencia de juicio de conformidad con el artículo 1390 Bis 38 del Código de Comercio, quedando registrada en el medio electrónico respectivo (disco versátil digital DVD). En la presente, que es en la que se actúa se desahogan pruebas, se dio oportunidad para alegar y se declaró el asunto visto para resolver, por lo que se procede al dictado de la sentencia al tenor de los siguientes:-----

----- **CONSIDERANDO:**-----

----- **PRIMERO:** Este Juzgado es competente para conocer y ahora resolver del presente juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1090, 1091, 1092, 1104 del Código de Comercio y 192 fracción III del Código de Procedimientos Civiles.-----

----- **SEGUNDO:** La vía elegida por la parte actora para la tramitación del presente juicio es la correcta, según lo dispone el diverso 1390 Bis del Código de Comercio vigente al momento de la presentación de la demanda, que literalmente establece lo siguiente:-----

*“Artículo 1390 Bis. Se tramitarán en este juicio todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.”*

----- **TERCERO:** La personalidad con que comparece la parte actora al presente juicio queda debidamente acreditada con la copia certificada de la escritura número 10,455 (diez mil cuatrocientos cincuenta y cinco) del libro 230 (doscientos treinta) del protocolo a cargo del Licenciado

\*\*\*\*\* , Notario Público Número 25 con ejercicio en Monterrey, Nuevo León del veintiocho de febrero del dos mil diecisiete, el cual contiene un Contrato de Mandato mediante el cual el Ingeniero \*\*\*\*\* , en su carácter de Coordinador Regional y Apoderado General de \*\*\*\*\*

Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal y contando con facultades expresas de sustitución confiere a los licenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a un Poder General para Pleitos y Cobranzas y para actos de Administración en materia laboral con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, pero sin que se comprenda la facultad de hacer cesión de bienes; el Ingeniero \*\*\*\*\* acreditó ante el Notario Público las facultades con las que compareció en dicho acto, así como la legal existencia de su representada con el primer testimonio de la Escritura Pública número 59,585 (cincuenta y nueve mil quinientos ochenta y cinco), libro 1,061 (mil sesenta y uno) de fecha siete de marzo de dos mil cinco pasada ante la fe del Licenciado Benito Iván Guerra Silla, Notario Público Número 7 (siete) con ejercicio en el Distrito Federal y que contiene el Poder General para Pleitos y Cobranzas, para actos de administración en materia laboral, para actos de administración, para otorgar y suscribir títulos de crédito y facultad para otorgar y suscribir poderes, el cual fue otorgado a su favor por el Doctor \*\*\*\*\* , como Director General de \*\*\*\*\* Organismo Público Descentralizado, a quien se le otorgó dicho nombramiento mediante oficio ciento uno guión cero sesenta y uno de fecha veintiuno de enero de dos mil tres, el cual fue transcrito por el Notario y que en lo que aquí interesa se advierte que el Licenciado



\*\*\*\*\*, en su carácter de Secretario de Hacienda y Crédito Público en la fecha antes citada, designó al Doctor \*\*\*\*\* como Director General de \*\*\*\*\* , Organismo Público Descentralizado.---  
----- Así mismo en cuanto a la legal existencia de la \*\*\*\*\* , Organismo Público Descentralizado, el Ingeniero \*\*\*\*\* exhibió ante el Notario, el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dos, que en su primera sección página 1 (uno) a 21 (veintiuno) contiene el Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la \*\*\*\*\*, documento que transcribió el notario y que refiere textual:-----

*“...CAPITULO CUARTO*

*De la Administración de la \*\*\*\*\**

*Artículo 26.- La administración de la Financiera estará encomendada a un consejo Directivo y a un Director General...*

*43.- El Director General de la Financiera será nombrado por el Ejecutivo Federal, a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, debiendo recaer ese nombramiento en persona que reúna los requisitos que establecen los artículos 21 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 24 de la Ley de Instituciones de Crédito.*

*Artículo 44.-...Al efecto tendrá las siguientes facultades y funciones:*

*I.- En el ejercicio de sus atribuciones de representante legal, podrá...otorgar poderes generales y especiales con todas las facultades que les competan, aun las que requieran cláusula especial, sustituirlos y revocarlos y otorgar facultades se sustitución a los apoderados...”*

----- **CUARTO:** Ahora bien, la parte actora en su escrito de demanda reclama de la parte demandada la suma mencionada en lo principal y accesorios, fundando su acción en un **contrato de crédito refaccionario mancomunado** del cinco de mayo del dos mil dieciséis, que celebró la \*\*\*\*\* representada por el Ingeniero \*\*\*\*\* con

\*\*\*\*\* como acreditada, hasta por la cantidad de \$1,411,200.00 (un millón cuatrocientos once mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional) el cual fue ratificado en su contenido y firmas ante la Notaría Pública número 15 con ejercicio en Ciudad Victoria, Tamaulipas el cinco de mayo del dos mil dieciséis; en cuya cláusula SEGUNDA se estableció que el plazo del crédito vencía el treinta de marzo del dos mil veintiuno; así mismo en la cláusula TERCERA de dicho contrato se pactó que el destino del crédito sería invertido en la adquisición de ciento veintiséis cabezas de ganado bovino y por otra parte se pactó el pago de un interés ordinario a razón del 6.50% (seis punto cincuenta por ciento) anual y así mismo la acreditada se obligó a pagar a la Financiera intereses moratorios, los cuales se calcularan multiplicando la tasa de interés ordinaria calculada en términos de la cláusula OCTAVA del contrato por 1.5. veces, pues así se desprende de la cláusula DÉCIMA, y para considerar que la acreditada dispuso del recurso, bastará que éstos hayan sido abonados en la cuenta número \*\*\*\*\* del banco BANCO \*\*\*\*\* , entre otras.-----

----- En virtud de la disposición del importe del crédito, la parte demandada \*\*\*\*\* suscribió un documento de los denominados por la ley como **“PAGARÉ”** con valor de \$235,200.00 (doscientos treinta y cinco mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional) pagadero en el domicilio ubicado en

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en las fechas de vencimiento: once de abril del dos mil diecisiete, once de abril del dos mil dieciocho, once de abril del dos mil diecinueve, seis de abril del dos mil veinte, treinta de marzo de dos mil veintiuno a favor de \*\*\*\*\* Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal y en el cual se pactó que se generaría un



interés ordinario a razón del 6.50% (seis punto cincuenta por ciento) anual y en caso de incumplimiento en el pago en la fecha estipulada en el pagaré, el suscriptor se obligó a pagar a la \*\*\*\*\* intereses moratorios que resulten de multiplicar por 1.5 veces la tasa de interés ordinaria, conteniendo además el citado documento el nombre, datos y firma de \*\*\*\*\*.

----- Así también el actor ofreció como de su intención las siguientes pruebas:-----

----- **Documentales Privadas consistentes en:**-----

----- a) contrato de crédito refaccionario mancomunado de fecha cinco de mayo del dos mil dieciséis, celebrado entre la parte actora y la parte demandada, identificado con el número 315500012760000.-----

----- b) Pagaré derivado del contrato de crédito refaccionario mancomunado celebrado el dieciocho de mayo del dos mil dieciséis-----

----- **Documental pública:** consistente en la boleta de inscripción ante el Registro Único de Garantías Mobiliarias en la Secretaría de Economía inscrito bajo el número de asiento 3367064 con número de garantía mobiliaria 1638851 con los folios mercantiles R2016050975VU.-----

----- **Confesional:** consistente en la declaración bajo protesta de decir verdad que deberá rendir \*\*\*\*\*; sobre los cuestionamientos que deberán ser formulados en forma verbal por la parte actora en el momento del desahogo, previa calificación de los mismos,-----

----- **Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones** consistente en el razonamiento efectuado por éste Juzgador mediante el cual se analizan las actuaciones que conforman el presente expediente y la conducta desplegada por las partes en el proceso, observando además el reconocimiento que la Ley ordena o impone que se tenga de una situación de hecho como cierta, cuando ocurren los elementos señalados

por la misma a fin de que se le imputen determinadas consecuencias jurídicas.-----

----- **QUINTO:** Con el resultado de la AUDIENCIA PRELIMINAR el cinco de septiembre del dos mil diecinueve, visible en el disco versátil digital (DVD), se agotaron las distintas fases de la misma y se declararon precluidos los derechos que no se ejercieron.-----

----- Asimismo, se proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes. Respecto de las que conciernen a la parte actora se admitieron las siguientes **Documentales** consistentes en: contrato de crédito refaccionario mancomunado de fecha cinco de mayo del dos mil dieciséis, pagaré derivado del contrato de crédito refaccionario mancomunado celebrado el dieciocho de mayo del dos mil dieciséis, boleta de inscripción ante el Registro Único de Garantías Mobiliarias en la Secretaría de Economía inscrito bajo el número de asiento 3367064.

**Confesional:** consistente en la declaración bajo protesta de decir verdad que debería rendir la parte demandada \*\*\*\*\* en la presente audiencia, apercibido que en caso de incomparecencia se le tendrían por ciertos los hechos y en caso de no asistir la parte actora sería declarada desierta dicha probanza; de ahí que, ante la inasistencia de la actora a la presente audiencia de juicio, éste Juzgador hace efectivo el mencionado apercibimiento y se declara desierta la prueba confesional,

**Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones** consistente en el razonamiento efectuado por éste Juzgador mediante el cual se analizan las actuaciones que conforman el presente expediente y la conducta desplegada por las partes en el proceso, observando además el reconocimiento que la Ley ordena o impone que se tenga de una situación de hecho como cierta, cuando ocurren los elementos señalados por la misma a fin de que se le imputen determinadas consecuencias



jurídicas.-----

----- La parte demandada no ofreció pruebas.-----

----- **SEXTO:** El día de hoy se lleva a cabo la AUDIENCIA DE JUICIO y tomando en cuenta que el suscrito juzgador determinó que por la naturaleza de las pruebas admitidas no requieren de especial preparación ya que se consideran por desahogadas por su propia y especial naturaleza, las mismas se valoran al tenor de los artículos 1292, 1306 y 1390 Bis 44 del Código de Comercio, a las que se asignan el valor probatorio que les corresponde legalmente.-----

----- Posteriormente a ello, se procedió a la apertura de la fase alegatoria con los resultados que se desprenden de la misma.-----

----- **SÉPTIMO:** En primer orden, debe decirse que de los hechos analizados en la demanda se desprende que la acción que se hace valer en este juicio corresponde al contrato de crédito suscrito entre la actora y la parte demandada, en ese sentido cabe destacar que la \*\*\*\*\* es un Organismo descentralizado de la Administración Pública Federal con personalidad jurídica y patrimonio propio, ésta tiene como objeto coadyuvar en la actividad prioritaria del Estado de impulsar el desarrollo de las actividades agropecuarias, forestales, pesqueras y todas las demás actividades económicas vinculadas al medio rural, con la finalidad de elevar la productividad, así como de mejorar el nivel de vida de su población, para lo cual cuenta con la facultad de otorgar créditos de manera sustentable y prestar otros servicios financieros a los Productores e Intermediarios Financieros Rurales y dichas operaciones se registrarán por lo dispuesto en la Ley Orgánica antes citada, que en su artículo 6° textualmente se señala que las operaciones y servicios de la financiera se registrarán por lo dispuesto en la citada ley y en lo no previsto, por el Código

de Comercio, por los usos y practicas bancarios y mercantiles y por el Código Civil Federal.-----

----- Ahora bien, para la procedencia de la acción es necesario que además de la presentación del contrato suscrito por la parte demandada y la narración clara de la relación jurídica que originó el otorgamiento del básico de la acción, el promovente demuestre la existencia del acto jurídico causal que haya dado origen al contrato de crédito y que los hechos narrados sean ciertos, pues no es jurídicamente válido revertir la carga probatoria en perjuicio de la parte demandada para que, en su caso, demuestre la verdadera naturaleza de la relación causal en que se sustenta la demanda, pues ello, además de implicar una indebida carga probatoria, puede desvirtuar la naturaleza del juicio entablado en su contra, que debe tramitarse en la vía y con los requisitos correspondientes a la naturaleza de la acción causal.-----

----- En el caso concreto, el actor narró en su escrito de demanda que el origen de la suscripción del contrato de crédito refaccionario mancomunado hasta por la cantidad de \$235,200.00 (doscientos treinta y cinco mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional) que le otorgó al demandado, con motivo del otorgamiento de dicho crédito la parte demandada se obligó a cubrir la cantidad pre citada, en los términos precisados en el contrato base de la acción; sin embargo el actor refiere, que \*\*\*\*\* omitió cumplir con el pago de la primera amortización de crédito la cual venció el once de abril del dos mil diecisiete, así como las subsecuentes amortizaciones.-----

----- Para corroborar dicha información ofreció las siguientes pruebas:---

----- a) contrato de crédito refaccionario mancomunado de fecha cinco de mayo del dos mil dieciséis, celebrado entre la parte actora y la parte demandada, identificado con el número 315500012760000.-----



----- b) Pagaré derivado del contrato de crédito refaccionario mancomunado celebrado el dieciocho de mayo del dos mil dieciséis por la cantidad de \$235,200.00 (doscientos treinta y cinco mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional).-----

----- c) Boleta de inscripción ante el Registro Único de Garantías Mobiliarias en la Secretaría de Economía inscrito bajo el número de asiento 3367064 con número de garantía mobiliaria 1638851 con los folios mercantiles R2016050975VU.-----

----- Ahora bien, como ha quedado establecido en párrafos precedentes el actor reclama en el presente juicio y en cantidad líquida la suma de \$235,200.00 (doscientos treinta y cinco mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de suerte principal de capital vencido y vigente; por tanto, al haberse fijado de esa manera la litis, se encontraba obligado a acreditar dicha prestación con las pruebas ofrecidas en el juicio.

----- Desde ésta perspectiva tenemos que, el actor para acreditar el adeudo de \*\*\*\*\* exhibió como prueba el contrato de crédito refaccionario mancomunado, documento en el que consta que la parte demandada se le autorizó un crédito por la cantidad reclamada; documental con el cual el suscrito Juzgador considera que dicha probanza administrada con el pagaré de fecha dieciocho de mayo del dos mil dieciséis, son suficientes para tener acreditada la relación causal subyacente, es decir, que la deuda sigue vigente; lo que además se robustece al tenor de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, conforme al cual *“Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los*

*presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.”*-----

-----De donde se sigue que la objeción a que se refiere este precepto, es en cuanto a la autenticidad de un documento, es decir, que se impugne la firma de quien lo suscribe, puesto que ese aspecto es lo único que se puede lograr disipar con su reconocimiento; por tanto, ante la falta de objeción por parte de la parte demandada respecto de los documentos exhibidos por la parte actora, hace presumir el reconocimiento de lo que en ellos consta.-----

----- Ahora bien, se procede con el estudio del vencimiento anticipado del plazo estipulado en el contrato base de la acción, siendo que en su Clausula DÉCIMA OCTAVA establece las causales por las que se podrá dar por vencido anticipadamente el contrato y como consecuencia de ello el vencimiento anticipado de todas las obligaciones del acreditado, siendo exigibles por la financiera desde esa fecha, cláusula que dispone lo siguiente:-----

**“DÉCIMA OCTAVA.- CAUSAS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO.-** *LA FINANCIERA podrá dar por vencido anticipadamente el presente Contrato y hacer exigibles las cantidades que hasta ese momento adeude EL (LOS) ACREDITADO (S), sin necesidad de notificación ni declaración judicial previa, cuando EL (LOS) ACREDITADO (S) incumpla(n) cualquiera de las obligaciones de hacer previstas en la Cláusula Décima Séptima del presente Contrato o cualquier otra obligación establecida en el presente Contrato o cuando a juicio de LA FINANCIERA, se presenten cambios sustanciales en las condiciones originalmente autorizadas del crédito que comprometan o pongan en riesgo su recuperación”*

----- En ese tenor, el promovente al narrar los hechos de su demanda manifestó que la parte demandada \*\*\*\*\* incumplió con el



pago de la primera amortización de fecha once de abril del dos mil diecisiete, advirtiéndole que en autos no consta que la parte demandada hubiese demostrado estar al corriente en el pago de las mensualidades, siendo que era la obligada a demostrar el pago o cumplimiento de la obligación y no al actor su incumplimiento, porque nadie se encuentra obligado a demostrar un hecho negativo, motivo por el cual se configura la hipótesis prevista en la cláusula DÉCIMA OCTAVA, ya que el contrato de mérito se dio por vencido anticipadamente el once de abril del dos mil diecisiete en virtud de que la parte demandada no liquidó puntualmente a la parte actora la primera amortización, incumpliendo con las obligaciones pactadas.-----

----- De ahí que al encontrarse demostrado que la parte demandada dejó de pagar puntualmente la primera amortizaciones correspondiente al once de abril del dos mil diecisiete conforme al contrato que celebraron, es inconcuso que el plazo estipulado para el pago del presente crédito se daría por vencido anticipadamente, como así se pactó en la cláusula DÉCIMA OCTAVA del contrato, denominada CAUSAS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO, motivo por el cual resulta procedente la pretensión del actor y deberá declararse el vencimiento anticipado del plazo estipulado en el contrato de fecha veintiséis de octubre del dos mil quince celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a partir del incumplimiento de pago de la primera amortización de fecha once de abril del dos mil diecisiete y al tenor de lo dispuesto por la Clausula DÉCIMA OCTAVA de dicho contrato.-----

----- **OCTAVO:** En mérito de lo anterior debe considerarse probada la acción causal intentada por la parte actora, ya que con las pruebas ofrecidas por la Financiera, han quedado demostrados los hechos que pretende demostrar, por lo que deberá condenarse a

\*\*\*\*\* al pago de **\$235,200.00 (doscientos treinta y cinco mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional)** por concepto de **Suerte Principal**.-----

----- Por otro lado, este juzgador procede analizar el pago de los intereses moratorios generados por el incumplimiento del contrato a razón de una tasa que resulte de multiplicar por 1.5 veces la tasa de interés ordinaria misma que se estableció al 6.50% (seis punto cincuenta por ciento) anual lo que nos arroja un interés moratorio al 9.75% (nueve punto setenta y cinco por ciento) anual, además del reclamo de intereses ordinarios, entendidos como el rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago conforme a las cláusulas OCTAVA y DÉCIMA del contrato de crédito; por lo que en éste apartado se determinará, de oficio, la posible desproporcionalidad de los intereses estipulados.-----

----- El primero de esos indicios se relaciona con la **mora productiva**, fenómeno que ocurre cuando el acreedor puede obtener un lucro sustancialmente mayor por el incumplimiento tardío de la obligación, que el que obtendría en condiciones normales de cumplimiento.-----

----- En tal caso, el acreedor puede ser proclive a permitir e incluso, propiciar el retardo en el cumplimiento de la obligación, sobre todo si cuenta con garantías reales o personales bastantes para satisfacer el adeudo a mediano o largo plazo.-----

----- Dicho esquema crediticio tiende a encubrir el ánimo de obtener el máximo lucro posible aún a costa de fomentar la mora, pues está diseñado de modo que el acreedor pueda encontrar un mayor provecho en el deudor incumplido que en el puntual, lo que podemos denominar como el *efecto perverso o pernicioso de la mora productiva*.-----

----- En esta clase de fenómeno, la desproporcionalidad del aspecto *cuantitativo* de los intereses moratorios riñe con su aspecto *cualitativo*,



cuya finalidad racional no radica en enriquecer al acreedor, sino sólo en disuadir, sancionar y compensar la mora.-----

----- A fin de exponer la manera en que podría actualizarse el fenómeno de **mora productiva** en el caso que nos ocupa, es necesario recordar la forma en la que fueron calculados los intereses ordinarios y los moratorios estipulados en la especie.-----

----- La forma de cálculo de los intereses pactados implica que, al haberse actualizado la mora, la financiera acreditante obtendrá a cargo del deudor un rendimiento total por intereses (ordinarios y moratorios) equivalente al doscientos cincuenta por ciento del rendimiento que habitualmente se devengaría si no se hubiese actualizado la tardanza en el cumplimiento de la obligación.-----

----- Una vez puntualizado lo anterior, esta autoridad procede analizar en su conjunto la tasas de interés ordinario y moratorio, ya que si bien es cierto como lo ha determinado la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, resulta jurídicamente válido que ambos coexistan y se generen simultáneamente, puesto que tienen distinta naturaleza y origen, ya que los primeros constituyen una ganancia derivada del simple préstamo, mientras que los segundos se generan como sanción para el deudor y compensación para el acreedor por la entrega tardía del capital prestado; sin embargo, lo anterior no impide a quien esto juzga apreciarlos íntegramente, a fin de evitar que mediante mecanismos de mora productiva, el acreedor obtenga un aprovechamiento excesivo en perjuicio del deudor, pues ello constituye una modalidad de usura, proscrita en el artículo 21, numeral 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-----

----- Es frecuente que los intereses moratorios pactados excedan en

forma significativa a los ordinarios, lo que rompe el principio de proporcionalidad entre ambos réditos, en detrimento del deudor.-----

----- En estas condiciones desventajosas para el deudor, una vez que este ha incurrido en mora, el negocio más fructífero para el acreedor es hacerlo permanecer en ese estado. Así pues, si bien el provecho del prestamista radica en el premio o interés de la suma que puso a disposición del acreditado, es necesaria una relación armónica o de proporcionalidad entre el interés ordinario y el moratorio, a fin de evitar el fenómeno de la mora productiva.-----

----- Ahora bien, en nuestro orden jurídico no existe alguna regla expresa sobre la proporción de los intereses moratorios respecto a los ordinarios, a fin de que la suma de ambos no resulte excesiva. Sin embargo, existen normas en el derecho positivo cuya interpretación permite esbozar un principio de proporcionalidad de los intereses moratorios frente a los ordinarios. Esto es, a través de esas disposiciones resulta posible fijar un criterio de normalidad entre los réditos ordinarios y los moratorios.-----

----- El artículo 362 del Código de Comercio dispone que a falta de la estipulación expresa, los deudores que demoren el pago de sus deudas pagarán un interés del seis por ciento anual. Este interés moratorio legal no constituye una restricción a la libertad contractual, pues sólo opera ante la falta de expresión de la voluntad de las partes.-----

----- Sin embargo, aunque la comentada norma no establezca un límite máximo para los intereses moratorios, sí resulta de utilidad para el caso que nos ocupa. Es así, porque en ausencia de la voluntad de las partes, ha establecido supletoriamente un interés moratorio moderado, lo que indica que el legislador estimó que, en general, la sanción por la demora en el cumplimiento no tiene que ser de elevada cuantía.-----



----- Así, un interés moratorio ideal tendría que fijarse sobre la base de la templanza, de modo que se ubique en un justo medio sin inclinarse hacia algún extremo indeseable. Es decir, ese rédito no tendría que ser tan insignificante que invite al deudor a incurrir en mora y prive al acreedor de una justa compensación por la tardanza en el pago; pero tampoco podría ser tan significativo que se convierta en un castigo ruinoso para el deudor y en una fuente de enriquecimiento injustificado para el acreedor.-----

----- Como se expuso en párrafos precedentes, el legislador no ha fijado expresamente algún parámetro de proporcionalidad de los intereses moratorios frente a los ordinarios; sin embargo, si ha previsto una regla prudencial para la proporcionalidad de la pena convencional, figura que en cierto modo resulta semejante al interés moratorio, en la medida en la que ambas instituciones sancionan la tardanza en el incumplimiento de la obligación debida.-----

----- En ese tenor, el numeral 1843 del Código Civil Federal y el dispositivo 1316 del Código Civil vigente en el Estado, establecen de manera textual: *“La cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal.”*, por lo que, debe decirse que el legislador tuvo como objetivo inhibir el efecto pernicioso de la mora productiva derivada de la cláusula penal excesiva, considerándola como un incentivo para que el acreedor buscara o propiciara la mora, debido a que ésta le proporcione no solo una indemnización justa, sino también una ganancia considerable.-----

----- Es decir, según la regla de la pena convencional, ésta no debe superar a la suerte principal, de ahí que se puede considerar por regla general, que los intereses ordinarios se determinan de modo que permitan compensar al acreedor por la pérdida del valor de su dinero y le confieran una ganancia por el préstamo, por tanto salvo que concurren

circunstancias extraordinarias, el pago adicional de un interés moratorio hasta por la misma tasa del ordinario puede considerarse como una justa compensación por la tardanza del pago, conforme a la regla de proporcionalidad extraída, analógicamente, a partir del límite de la pena convencional prevista desde el Código Civil de 1870.-----

----- Ahora bien, la pena convencional tiene por objeto castigar el retardo en el cumplimiento, en sí mismo considerado. En este sentido, los intereses moratorios guardan cierta semejanza con dicha pena, pues conjugan una doble finalidad sancionatoria y compensatoria de la mora, *“proviene del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero”*, como lo ha considerado la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal en la jurisprudencia 1a./J. 29/2000 de rubro: *“INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE”*.-----

----- En tal virtud, de acuerdo con la regla que establece que la pena convencional no debe superar a la suerte principal puede tomarse, mutatis mutandis, como punto de partida para abstraer un principio de proporcionalidad en la fijación de intereses moratorios respecto a los ordinarios. Es decir, así como el legislador consideró que la cláusula penal no debe exceder de la suerte principal, podría estimarse que, en circunstancias normales, un interés moratorio medido tampoco tendría que superar en forma significativa al interés ordinario, cuando ambos réditos deban coexistir.-----

----- Cabe recordar que los intereses ordinarios se *“derivan del simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad en dinero”*.-----



----- Normalmente los intereses ordinarios están calculados en forma tal que durante todo el lapso que se generen permiten trasladar al deudor la pérdida inflacionaria del poder adquisitivo del capital prestado y, además, proporcionan al acreditante un rendimiento acorde a las circunstancias del mercado. Expuesto en otro modo, en condiciones habituales, los intereses ordinarios permiten compensar al acreedor la pérdida del valor de su dinero y además le confieren una ganancia por el simple préstamo.-----

----- En este contexto, por lo general, cuando los intereses ordinarios y los moratorios se devenguen conjuntamente, los segundos no deberían superar en gran medida a los primeros. Es decir, en circunstancias normales, resultaría equitativo que ante la mora, el acreedor obtuviera más o menos el doble de las ganancias que percibiría habitualmente, pues la duplicación de ese rendimiento puede considerarse como una justa compensación por la tardanza en el pago, conforme a la regla de proporcionalidad extraída analógicamente del artículo 1843 del Código Civil Federal.-----

----- Luego, salvo que concurran circunstancias excepcionales que demuestren la necesidad de intensificar el interés moratorio, tal rédito puede resultar desproporcional si se genera simultáneamente con el interés ordinario y duplica su monto. En ese caso, el acreditante obtendría un rendimiento total por intereses equivalente al doscientos cincuenta por ciento del rendimiento habitual del préstamo, provecho que, a primera vista podría exceder los límites de la equidad.-----

----- De ahí que podría estimarse que los intereses moratorios pactados a razón de una tasa que resulte de multiplicar por 1.5 veces la tasa de interés ordinaria podrían resultar excesivos, pues al apreciar ambos rendimientos en conjunto, se vislumbra que pueden generar un aprovechamiento excesivo en perjuicio del deudor; en otras palabras, que

posiblemente los intereses moratorios resulten usurarios, por haberse configurado el fenómeno de mora productiva.-----

----- En primer término es preciso señalar que en todo acto de comercio quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, de ahí que en el contrato y pagaré como en el de la especie, pueda estipularse un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del crédito, así como un interés de tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento, ésto último de conformidad con lo previsto por el artículo 362 párrafo primero del Código de Comercio que a la letra ordena:-----

*“Artículo 362. Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual...”*

----- Sin embargo el interés que se obtiene no debe ser más alto que el de las tasas permitidas en el mercado, pues de ser así se estaría obteniendo una ganancia que no es permisible por encontrarse fuera de los parámetros legales o usos comerciales.-----

----- Ahora bien, en mérito de lo ya expuesto resulta y una vez analizadas las circunstancias particulares del caso concreto y los elementos que obran en autos, este Juzgador considera en primer término que la tasa pactada para el caso de interés ordinario del **6.50% (seis punto cincuenta por ciento) anual debe prevalecer** toda vez que dicha tasa, si bien, es superior al interés legal establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, el cual es del 6% (seis por ciento) anual, no menos lo es que, es menor al interés establecido por el Código Civil Federal el cual corresponde al 9% (nueve por ciento) anual, por lo que no



contraviene la proscripción establecida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, que no permite la usura como forma de explotación del hombre por el hombre.-----

----- En en mérito de lo ya expuesto y una vez que ha quedado establecido que los interés ordinarios no constituyen usura y que ha procedido condenar a la parte demandada a pagar dicha prestación (interés ordinario), como se señaló en párrafos precedentes se analizan de manera conjunta con los intereses moratorios a fin de evitar la mora productiva.-----

----- Sin embargo, en el presente caso, respecto a la tasa pactada por concepto de intereses moratorios no sería correcto arribar a la conclusión de que se configura el fenómeno de mora productiva, debido a que en la especie concurren circunstancias especiales que demuestran la necesidad de haber intensificado el interés moratorio al 9.75% anual.-----

----- En efecto, atendiendo a las circunstancias del caso, el aumento de un poco más del cien por ciento de los intereses ordinarios no resulta ser significativa, en atención a su monto; aunado a que tampoco excede el Costo Anual Total (CAT) más alto que haya publicado el Banco de México respecto el crédito bancario que más semejanza guarda con el préstamo que se analiza, en la fecha más próxima a la suscripción del contrato base; de manera que el interés moratorio no es usurario, sino que se debe atender lo pactado en las cláusulas octava y décima del contrato refaccionario base de la acción.-----

----- Por su parte, del pagaré firmado para garantizar la disposición del contrato refaccionario que nos ocupa, se advierte que la tasa de los intereses ordinarias quedó pactada al 6.50% y que los moratorios es el que *“...resulte de multiplicar por 1.5 veces la tasa de interés ordinaria, conforme a lo pactado en el contrato de crédito...”*, esto es, el 9.75%

anual, o sea 0.81% mensual.-----

----- Ahora, como se ha visto, el pacto de intereses moratorios debe siempre regirse por una regla proporcional de sujeción a la tasa de los ordinarios, por lo que no pueden superar significativamente a estos últimos. Sin embargo, en el caso se evidencia que no existe el efecto abusivo que resulta de un acuerdo de intereses moratorios que superen significativamente el 100% de los ordinarios, pues solamente excede en una mitad más, es decir, un 3.25% anual, equivalente al 0.27% mensual, por lo que se estima, en la especie, concurren circunstancias especiales que demuestran la necesidad de intensificar el interés moratorio, pues su monto no resulta ser significativamente excesivo.-----

----- Aunado, a que del indicador básico de Créditos a las Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES), publicado por el Banco de México para los créditos otorgados para el año de dos mil quince y del dos mil dieciséis, se advierte que la tasa de interés en estudio (9.75% anual) no sobrepasa la tasa de interés más alta pactada en los créditos simples otorgados a las PYMES respecto al crédito bancario que más semejanza guarda con el préstamo que se analiza (compra de ganado).-----

----- El referido indicador es el siguiente:-----

Características de los Créditos simples otorgados durante el último año					
<i>Institución</i>	<i>Número de créditos</i>	<i>Saldo Millones de pesos</i>	<i>Monto promedio a la organización miles de pesos</i>	<i>Tasa promedio ponderado por ciento</i>	<i>Tasa mediana por ciento</i>
Scotiabank	120	339.6	3,237.2	8.8	8.6
Bansí	119	286.2	2,543.7	10.1	10.7
Banorte	15,561	15,376.1	1,113.2	10.5	10.5
HSBC	12,474	3,780.7	315.8	11.0	8.6
SANTANDER	21,251	37,539.3	2,304.9	11.1	10.6
Ve por Más	226	239.5	1,333.25	11.6	11.1
Bankool	6,370	546.7	304.9	11.8	12.1
BBVA Bancomer	22,380	30,912.0	1,601.2	12.1	12.8
Inbursa	15,287	4,129.3	345.9	16.1	12.8
Famsa	3,707	321.2	92.4	21.3	10.6
Otros	149	563.6	3,755.4	n.a	n.a
Total	97644	94034.1	1,79.8	11.6	11

----- De lo anterior se advierte, que la tasa más alta para los créditos simples otorgados a las PYMES, respecto el crédito bancario que más semejanza guarda con el préstamo que se analiza, es de 21.3% que le



corresponde a FAMSA.-----

----- Por tanto, al comparar esa tasa de intereses con la pactada en el crédito refaccionario mancomunado que aquí nos ocupa (9.75% anual o sea 0.81% mensual), se llega a la conclusión que éste no excede a aquél tomado como referencia, por lo que no hay datos que revelen la posible existencia de que la tasa de interés sea usuraria.-----

----- Lo anterior, incluso que exceda la tasa de interés ordinaria, pues en el particular ocurren circunstancias excepcionales que demuestran la necesidad de intensificar el interés moratorio en 1.5 veces los ordinarios, pues no es abusivo ni desproporcional y cumple con la finalidad del actor, que es obtener el pago de la deuda en el lapso de cinco años, aunado a que no excede la tasa más alta para los créditos simples otorgados a las PYMES, que es de 21.3% anual.-----

----- Por otra parte, como hecho notorio para este Juzgador el argumento antes establecido, ha sido adoptado de forma reiterada en diversas ejecutorias de amparo directo dictadas por el Primer y Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, ambos del Decimonoveno Circuito en asuntos similares, de ahí que se concluya que el interés moratorio no puede considerarse usurario a la luz de las tesis de rubro: **“MORA PRODUCTIVA. CONCEPTUALIZACIÓN DE ESA MODALIDAD DE USURA EN EL PACTO DE LOS INTERESES MORATORIOS.”** y **“MORA PRODUCTIVA. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, PARA EVITARLA, DEBE ADECUARSE A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO COMO UN LÍMITE MÁXIMO Y REDUCIR PRUDENCIALMENTE LOS INTERESES USURARIOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).** Mismas que, resultan inaplicables para el caso en concreto, por los motivos ya señalados en el presente fallo.-----

----- **NOVENO:** En mérito a lo anterior debe decirse que la parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción causal, por lo que sin mayores consideraciones deberá declararse procedente el presente Juicio Oral Mercantil promovido por los licenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas de

\*\*\*\*\*  
condenándose a \*\*\*\*\* al pago de las siguientes cantidades:-----

----- 1. \$235,200.00 (doscientos treinta y cinco mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de **suerte principal**.-----

----- 2. La cantidad que resulte por concepto de **intereses ordinarios** causados desde el dieciocho de mayo del dos mil dieciséis, más lo que han vencido y se sigan vencido hasta la total liquidación del adeudo, calculados a una tasa anual del 6.50% (seis punto cincuenta por ciento), pactada en el pagare de conformidad con la cláusula octava del contrato básico de la acción antes citado.-----

----- 3. La cantidad que resulte, por concepto de **intereses moratorios**, sobre el importe de las amortizaciones vencidas y no pagadas del crédito desde el día inmediato siguiente a su vencimiento y hasta el día en que queden total y completamente cubiertas, los que se determinarán en el momento procesal oportuno calculados a la tasa de interés del 9.75% (nueve punto setenta y cinco por ciento), pactada en el pagaré de conformidad con las cláusulas octava y décima del contrato básico de la acción; los cuales ésta autoridad ha determinado que no son usureros, de ahí que resulten procedentes en los términos reclamados por la parte actora.-----



----- Tanto los intereses ordinarios como los moratorios deberán ser liquidados en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- 4. El vencimiento anticipado del plazo estipulado en el contrato base de la acción de conformidad con lo establecido en la cláusula DÉCIMA OCTAVA del contrato de crédito refaccionario mancomunado del cinco de mayo del dos mil dieciséis, ante el incumplimiento de las amortizaciones de capital desde el once de abril del dos mil diecisiete.-----

----- **DÉCIMO:** Por otra parte y atentos a lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas procesales que con motivo de la tramitación del presente juicio se originen mismos que serán regulables y liquidados en ejecución de sentencia.-----

----- En mérito de lo antes expuesto y con apoyo en lo que disponen los artículos 1327, 1329, 1330 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio:-----

-----**RESUELVE**-----

----- **PRIMERO:** La vía oral mercantil en la que se tramitó el presente asunto es la correcta.-----

----- **SEGUNDO:** El actor acreditó que le asiste derecho para exigir la cantidad líquida que reclama como suerte principal y la parte demandada no contestó la demanda instaurada en su contra, por tanto, procede el presente **JUICIO ORAL MERCANTIL** promovido por los licenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderados legales de \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* , en consecuencia:-----

----- **TERCERO:** Se declara el **vencimiento anticipado** del contrato de crédito refaccionario mancomunado de fecha cinco de mayo del dos mil dieciséis celebrado entre

\*\*\*\*\* y

\*\*\*\*\* ante el incumplimiento de las amortizaciones de capital desde el once de abril del dos mil diecisiete y al tenor de lo dispuesto por la cláusula DÉCIMA OCTAVA, por lo tanto:-----

----- **CUARTO:** Se condena al demandado \*\*\*\*\* , por la cantidad de \$235,200.00 (doscientos treinta y cinco mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de **suerte principal**.-----

----- **QUINTO:** Se condena a \*\*\*\*\* al pago de la cantidad que resulte por concepto de Intereses ordinarios a la tasa anual del 6.50% (seis punto cincuenta por ciento) en los términos de la cláusula octava del contrato base de la acción y que constituye el contrato de crédito refaccionario mancomunado, intereses causados desde el dieciocho de mayo del dos mil dieciséis más lo que han vencido y se sigan vencido hasta la total liquidación del adeudo.-----

----- **SEXTO:** Se condena a \*\*\*\*\* al pago de la cantidad que resulte por Intereses Moratorios sobre el importe de las amortizaciones vencidas y no pagadas del crédito desde el día inmediato siguiente a su vencimiento y hasta el día en que queden total y completamente cubiertas, los que se determinarán en el momento procesal oportuno calculados a la tasa de interés del 9.75% (nueve punto setenta y cinco por ciento), pactada en el pagaré de conformidad con las cláusulas octava y décima del contrato básico de la acción; los cuales ésta autoridad ha determinado que no son usureros, de ahí que resulten procedentes en los términos reclamados por la parte actora.-----

----- Tanto los intereses ordinarios como los moratorios deberán ser liquidados en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- **SÉPTIMO:** Se condena a \*\*\*\*\* al pago de los **Gastos y Costas procesales** que con motivo de la tramitación del



presente juicio se originen, mismos que podrán ser regulados por el actor en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- **OCTAVO:** Las partes quedan notificadas de ésta resolución en éste acto, sin necesidad de formalidad alguna, para todos los efectos legales conducentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 1390 Bis-22 del Código de Comercio.-----

----- **NOVENO:** Queda a disposición de las partes copia por escrito de la presente sentencia.-----

----- **DÉCIMO:** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- **NOTIFÍQUESE:** Así lo proveyó y firma el Ciudadano Licenciado **ISIDRO JAVIER ESPINO MATA**, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el Licenciado **MARTÍN DE JESÚS SALINAS REYES** Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

**LICENCIADO ISIDRO JAVIER ESPINO MATA  
JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO**

**LICENCIADO MARTÍN DE JESÚS SALINAS REYES  
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO**

-----Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos.-----CONSTE-----  
L'IJEM.L'MSR.L'FML

*El Licenciado FRANCISCO IOUVIER MATA LEON, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 192 dictada el LUNES, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019 por el JUEZ, constante de 14 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes y el de sus representantes legales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de enero de 2020.